

## SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Víctor Escarramán y Pablo Henríquez Ramos.
Recurrido:	Dinorah Dolores Tineo.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.

### SALA CIVIL y COMERCIAL.

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.  
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria, organizada de acuerdo a la Ley No. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones con su oficina principal en el Edificio Torre Banreservas, ubicado en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera de esta ciudad, debidamente representa por su directora de cobros Licda. Zoila A. Bulus Nieves, dominicana, mayor de edad, funcionaria de banco, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092883-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 235-14-00123, de fecha 16 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la institución bancaria BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia No. 235-14-00123, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2015, suscrito por los Dres. Víctor Escarramán y Pablo Henríquez Ramos, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Taveras T. Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrida Dinorah Dolores Tineo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Dinorah Dolores Tineo contra la Banco de Reservas de la República Dominicana, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó en fecha 8 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 397-13-00159, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara en cuanto a la forma buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios y astreinte incoada por la Sra. DINORAH DOLORES TINEO, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar a la señora DINORAH DOLORES TINEO, la suma de seis mil cuatrocientos veintinueve dólares norteamericanos (US\$6,429.00) o su equivalente en pesos dominicanos que es el monto a que ascienden las reclamaciones no pagadas más quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a dicha señora con los hechos que han dado lugar a esta demanda; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de condenación al pago de un astreinte en vista de que la ejecución que se persigue con esa sanción pecuniaria se refiere a daños y perjuicios y al mismo tiempo se rechaza la solicitud de ejecución provisional por no ser compatible con la naturaleza del asunto; **CUARTO:** Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. JUAN TAVERAS T., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"(sic); b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 00476-2013, de fecha 11 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial José Frandariel Monción Thomas, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y de manera incidental por la señora Dinorah Dolores Tineo, mediante acto núm. 0035-2014, de fecha 28 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial José Vicente Fafán Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 235-14-00123, de fecha 16 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** En cuanto a la forma, se acogen como buenos y validos los recursos de apelación interpuestos el 1ro. Por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a través de sus abogados DRES. JOSEFINA A. ABREU YARULL, VÍCTOR ESCARRAMÁN, PABLO HENRIQUEZ RAMOS, y MIGUEL E. DE JESÚS QUIÑONES V., y el 2do. Hecho por la señora DINORAH DOLORES TINEO, a través de su abogado JUAN TAVERAS T., por haber sido ambos interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo a los cánones legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación, por las razones y motivos expresados en los considerandos citados con anterioridad y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se compensan las costas del presente proceso por haber sucumbido ambas partes";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **"Primer**

**Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización del derecho; **Tercer Medio:** falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta en la sentencia recurrida, no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 10 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con vigencia retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a rechazar los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primer grado y en consecuencia confirmar la misma en todas sus partes, manteniendo la condenación establecida en contra de la parte hoy recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, por un monto de seis mil cuatrocientos veintinueve dólares 00/100 (US\$6,429.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos, calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$44.88, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de doscientos ochenta y ocho mil quinientos treinta y tres con 52/100 (RD\$288,533.52), más quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), por concepto de daños morales, cantidad global que asciende a un total de setecientos ochenta y ocho mil quinientos treinta y tres pesos con 52/100 (RD\$788,533.52), suma esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 235-14-00123, dictada el 16 de diciembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)